



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No. : 11001-33-31-034-2009-00256-00  
Demandante : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
Y OTRO  
Providencia : Acepta sucesión procesal, reconoce personería y remite por competencia.

### 1. ANTECEDENTES

La entidad demandada Ministerio de Salud y Protección Social allega solicitud de sucesión procesal.

Se allega poder por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

### 2. CONSIDERACIONES

La apoderada de la Dirección General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, solicitó se tenga a esta entidad como sucesor procesal de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social- FOSYGA.

Conforme al Artículo 68 del Código General del Proceso en consonancia con el Artículo 26 del Decreto 1429 de 2016<sup>1</sup>, da lugar al fenómeno de sucesión procesal como quiera que a partir de la entrada en operación<sup>2</sup> de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, se suprime la Dirección Administradora de Fondos de la Protección Social- DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social y con ella el Fondo de Solidaridad y Garantía- **FOSYGA**, por tanto los procesos judiciales en los que este haga parte serán asumidos por Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, razón por la cual se aceptará el fenómeno de sucesión procesal.

Igualmente se observa que el poder presentado por la parte demandada- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES reúne los requisitos del Artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que se reconocerá personería a la abogada Dra. CLAUDIA CAROLINA CASTRO RUBIO.

Finalmente, procede el despacho hacer control de legalidad acerca de la competencia para conocer del presente asunto y encuentra que de acuerdo con el escrito de la demanda se evidencia que el propósito es el pago de los perjuicios causados a Caja de Compensación Familiar de Antioquia- COMFAMA, por la omisión del pago de prestaciones no incluidas en el POS Y POS-S, efectivamente suministrado a sus usuarios, y por consiguiente no costeados

<sup>1</sup> "Por el cual se modifica la estructura de la Administración de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES y se dictan otras disposiciones".

<sup>2</sup> "De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y lo establecido en el Artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el Artículo 1 del Decreto 546 de 2017, a partir del 1 de agosto de 2017, entró en operación la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de la Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacían parte del Fondo de Solidaridad y Garantía- FOSYGA..."



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

por el Consorcio Administrador de los Recursos de FOSYGA, y los cuales fueron efectivamente asumidos por COMFAMA, por tanto se considera que la controversia gira en torno al pago de los recobros de prestaciones NO POS Y NO POS-S, que en su momento no fueron aprobadas por el administrador del Fosyga a través de la formulación de glosas a la facturación presentada por extemporaneidad.

Por todo lo anterior, no es difícil percatarse que el asunto de la referencia hace parte de aquellos procesos judiciales en contra del Estado en los que se pretende el reconocimiento de los recobros al FOSYGA y por consiguiente es de competencia de los jueces laborales y de seguridad social.

En consecuencia, sería el caso de dar aplicación al Artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, y concluir que el Despacho no tiene competencia para conocer del proceso de la referencia y en consecuencia ordenará remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá- Reparto, para lo de su cargo.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Aceptar la sucesión procesal propuesta por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener como apoderado de la parte demandada Ministerio de Salud y Protección Social- FOSYGA a la abogada CLAUDIA CAROLINA CASTRO RUBIO, identificada con la cédula No. 53.036.634 de Bogotá y portadora de la T.P. 209.072 del C.S de la J.

TERCERO: Declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Remitir el presente asunto a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto, para lo de su cargo.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

~~ALEJANDRO BONILLA ALDANA~~  
Juez

DM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 104 del VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario